

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de noviembre dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00511 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por PRAVICE ABOGADOS S.A.S. contra el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, trámite dentro del cual, fueron vinculados las personas jurídicas y/o naturales que intervienen en el proceso N° 2023-00614.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRAVICE ABOGADOS S.A.S promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y solicitó, en consecuencia, se ordene a la accionada.

“PRIMERA: Que se ordene el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., cese la vulneración de los derechos fundamentales aquí expuestos al Devido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia.

SEGUNDA: Consecuencialmente a la primera pretensión, ORDENAR al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en auto notificado en estado de fecha 10 de octubre de 2023, consistente en ordenar el pago de los dineros que se encuentran a disposición de tal despacho, a favor de PRAVICE ABOGADOS S.A.S. “

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, en el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ cursa proceso ejecutivo con radicado 2023-614 en contra de CÁLCULO INGENIERÍA SAS y ANGEL GONZALEZ ANDRES, dentro del cual se embargaron \$120'000,000,oo. Mediante Acuerdo de Transacción allegado al juzgado el 20 de septiembre de 2023, se pidió la entrega de dineros a favor de PRAVICE ABOGADOS S.A.S por cincuenta millones, y los restantes setenta millones a favor de CALCULO INGENIERIA SAS. Mediante auto de 9 de octubre de 2023 el juzgado accionado decretó la terminación del proceso por transacción y ordenó el pago de los dineros a favor de la accionante, providencia que se encuentra ejecutoriada.

La secretaría del juzgado se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de octubre de 2023, frente a la elaboración de las órdenes de pago, a pesar de la insistencia del aquí accionante, por lo que, estima vulnerado su derecho a la efectiva administración de justicia, y por lo mismo, al debido proceso.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso a oficiar al juzgado accionado a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. Juzgado 38° Civil Municipal de Bogotá: Ratificó que, en efecto, las partes del proceso ejecutivo # 2023-00614 el 20 de septiembre de este año allegaron escrito de transacción y pidieron la terminación del proceso; el 5 de octubre siguiente, Jackeline Guevara Fontecha presentó acumulación de demanda en contra de Ángel González Andrés y Cálculo Ingeniería SAS; el 9 de octubre se terminó el proceso por transacción, sin haberse resuelto sobre la acumulación, por lo que, el 7 de noviembre, bajo las previsiones del artículo 132 del CGP dejó sin valor y efecto el auto de 09 de octubre de 2023, y en su lugar, dispuso librar mandamiento de pago por virtud de la demanda acumulada, que implicó la suspensión del pago a los acreedores y ante la imposibilidad de disponer de los dineros que obraban a disposición del proceso se continuó con el trámite de la demanda principal y el acumulada.

Así las cosas, no le asiste la razón a la accionante, ya que, en primer lugar, el auto que dejó sin valor y efecto la providencia de 09 de octubre de 2023, se notificó por estado el 8 de noviembre hogaño, pudiendo interponer los recursos ordinarios contra la misma.

Pidió negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

1.4.1 Intervinientes Proceso 11001-40-03-038-2023-00614-00:
Guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se

interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Es pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencias o actuaciones judiciales, la Corte Constitucional,¹ en diversa jurisprudencia ha precisado, que este instrumento no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter, se reitera residual y subsidiario, impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales² y específicos³ de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

2.3. Atendiendo ese carácter subsidiario y residual, no resulta procedente utilizarla para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, ni como una instancia más, tampoco para cuestionar la interpretación que haga el juez de la causa cuando no se comparte la misma.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir providencias judiciales, la Corte Constitucional ha explicado que solo es viable en aquellos eventos en que las decisiones adoptadas se muestren claramente ilegítimas y violatorias de los derechos fundamentales⁴, en cuyo caso, el operador judicial puede incurrir en alguno de los defectos específicos de procedibilidad de la tutela, determinados por la jurisprudencia constitucional como “...defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución.”⁵, los cuales, según esa corporación “...deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen”.⁶ Por tanto, la intervención del juez constitucional únicamente debe limitarse a la “...comprobación de defectos objetivamente verificables, de

¹Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

² “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”.

³ Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-639 de 2006, citada en la sentencia T-714 de 2011.

⁵ Sobre la caracterización de estos defectos, pueden verse, entre muchas otras, las sentencias T-231 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño. Unánime).

⁶ Sentencia T-693 de 2009

*tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una decisión que se muestra evidentemente incompatible con el ordenamiento superior*⁷.

2.4 En este caso, el aspecto sobre el cual gravita la queja constitucional, es que, el Juzgado accionado, y particularmente la secretaría, se resisten a dar cumplimiento a la entrega de dineros que, de acuerdo con un contrato de transacción, le corresponden al extremo aquí accionante, cuya orden quedó contenida en auto de 9 de octubre de 2023, mediante el cual, se dio por terminado el proceso ejecutivo 2023-00614, y se dispuso la memorada entrega de dineros.

Sin embargo, estando en trámite esta causa constitucional, el juzgado accionado informó que mediante auto de 7 de noviembre de 2023, dejó sin valor ni efecto el auto de terminación del proceso del 9 de octubre anterior, tras advertir que con anterioridad a esta última determinación, esto es el 5 de octubre de 2023, se había presentado por un tercero una demanda ejecutiva para acumular a la principal, situación que llevó a que, en ejercicio de control de legalidad, dejara sin valor la providencia que inicialmente había finalizado el proceso ejecutivo por transacción.

2.5. Así las cosas, esta situación sobreviniente no permite ver transgredido ninguno de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en la medida en que, quedó sin sustento jurídico el panorama que dio lugar a la interposición de la tutela, esto es, resistencia del juzgado para entregar los dineros a la accionante, porque la decisión que había dispuesto tal entrega, insístese, se dejó sin valor ni efecto, providencia contra la cual, la parte aquí accionante contaría con la posibilidad de recurrirla o cuestionarla, que, de hacerlo o de allanarse a la misma, tornaría, en todo caso, improcedente el amparo por subsidiariedad, dado que, de guardarse silencio, se estaría conforme con la decisión que se dejó sin valor el auto del 9 de octubre pasado, y por lo mismo, sin base jurídica la tutela, o de formularse un recurso o cualquier otro mecanismo de defensa, su interposición comportaría el agotamiento de medios ordinarios de defensa al interior del proceso ejecutivo, que desplaza por ende, la acción de tutela.

3. CONCLUSIÓN

Por lo brevemente expuesto, se negará por improcedente el amparo solicitado.

⁷ T-907 de 2006 (noviembre 3). M. P. Rodrigo Escobar Gil.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar por improcedente la acción de tutela propuesta por el Representante legal de Pravice Abogados SAS, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ee1adf1fd2a83476b805d50e035ea9f5950920fde5ec1bb0109fe371f59cbb**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>